

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024
ACTOR: MUNICIPIO SAN PABLO VILLA DE
MITLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de doce de abril del año en curso y publicada el dieciséis siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quienes se ostentan como **Presidente y Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla del Estado de Oaxaca**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentada únicamente a la Síndica del Municipio actor, con la personalidad que ostenta¹, al ser atribución exclusiva de ésta la representación legal del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, del escrito de cuenta se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y la Auditoría Superior de Fiscalización ambos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PÚBLICADO. DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, reclamó:

- a) *La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 59, fracción XXII y 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformados mediante Decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el siete de diciembre de dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.*

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 71, fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden (sic) y las que designen las leyes;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

- b) *La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 1, primer párrafo, 3, 5, fracción III, 19, fracción I, 86, y tercero transitorio, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Oaxaca, expedidos mediante Decreto número 1541, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el trece de septiembre del dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial 39, Décima Tercera Sección, del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés.*

DE LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, reclamo:

- c) *La orden de auditoría OA/CPM/073/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.”.*

Domicilio. Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Con independencia de lo anterior, dígasele que está en posibilidad de **solicitar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, en la inteligencia de que además deberá contar con firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. **Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta que atienda lo indicado.

Autorizados. En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente designando autorizados.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De igual forma, resulta pertinente precisar que la improcedencia de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”²

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)³ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias, esto es, **aspectos de mera legalidad**.

Al respecto, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para

² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Corresponsiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁴, de la Constitución Federal tengan **interés legítimo** para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos un principio de agravio en dichas competencias constitucionales.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos

4Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis de la constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del actor, por el contrario, la procedencia de este medio de control exige que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de **interés legítimo** para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior y atendiendo al caso concreto, tenemos que el Municipio actor promovió la presente controversia constitucional derivado de los siguientes hechos:

1. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, emitió el oficio **OA/CPM/073/2024**, mediante el cual ordenó la práctica de la Auditoría Financiera, para la fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.
2. En consecuencia a lo anterior, el veintitrés de febrero del año que transcurre, el auditor adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio del ahora actor a efecto de notificar la orden de auditoría **OA/CPM/073/2024**, en el cual se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación, entregue de manera física la documentación e información comprobatoria y justificativa del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el Municipio actor señala que los requerimientos de documentación que se le ordenaron a través del oficio impugnado contravienen

los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque considera que la Auditoría Superior de la entidad no fundamentó y motivó debidamente el oficio mencionado; además de considerar que la información solicitada no es propia de un procedimiento de fiscalización local, sino federal, por lo que estima que la actuación de la referida Auditoría resulta arbitraria, ambigua y excesiva.

En ese tenor, es factible advertir que la parte actora pretende que por la vía de controversia constitucional se estudien aspectos de mera legalidad, consistente en definir si el requerimiento de información del cual es sujeto el Municipio promovente están debidamente apegados a los requerimientos legales contemplados en la legislación local que regula el acto impugnado. Es decir, las violaciones de las cuales se adolece, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones emanadas de la Constitución y legislación local, y pese a que señale algunos preceptos que estima transgredidos de la Norma Fundamental, lo cierto es que ninguno de ellos entabla una violación directa a alguna atribución de su esfera competencial. En suma, no se advierte que el simple inicio de las facultades de fiscalización por parte de la Auditoría del Estado, así como el requerimiento de información emanado del oficio que se impugna sea capaz en sí mismo, de generar un principio de afectación en el Municipio actor susceptible de estudio en esta vía de control constitucional.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Además, derivado de un análisis hecho por el Tribunal Pleno se identifican como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”⁵

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que las pretensiones del Municipio actor no se tratan de impugnaciones respecto de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de meros conflictos de legalidad que no involucran violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

⁵ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

Desde luego, no se deja de apreciar que el Municipio accionante manifiesta en reiteradas ocasiones que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca no tiene facultades para revisar recursos federales. Sin embargo, sobre este particular deben decirse dos cosas.

En primer lugar, dicho argumento permanece en el ámbito de la legalidad, pues lo que subyace en él, es que se revise si quien ejerce el acto de molestia es competente o no para realizarlo, en términos del artículo 16 de la Constitución General,⁶ materia que claramente resulta completamente ajena al objeto de protección de las controversias constitucionales, al plantearse una violación indirecta a la Constitución, concretamente al principio de legalidad.

Pero aun suponiendo sin conceder que dicha afirmación configurara un planteamiento de orden competencial susceptible de ser analizado en esta controversia, lo cierto es que dicho argumento, en sí mismo, resulta insuficiente para justificar la procedencia del presente medio de control. Esto es así, porque de la simple lectura de las constancias que el Municipio acompaña a su demanda, se puede apreciar con claridad que los documentos respectivos reflejan únicamente el inicio del proceso de fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, sin que de los mismos se pueda desprender aun de manera indiciaria que va encaminada a revisar la gestión de recursos federales.

Inclusive, de la mera apreciación preliminar del requerimiento de información que se combate, no se puede apreciar elemento alguno que permita siquiera presumir que el ejercicio de fiscalización iniciado por el órgano local esté dirigido a la revisión de recursos federales, inclusive de los documentos que el propio accionante exhibe, no se advierte elemento alguno que permitan presumir un principio de agravio en ese sentido. En consecuencia, es evidente que no se satisface este presupuesto procesal.

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia

⁶ Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal, derivado de su falta de interés legítimo al no plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de San Pablo Villa Mitla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio en su residencia oficial, **por esta ocasión**, al **Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 590/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **141/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste.

CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:23:25Z / 22/05/2024T13:23:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 2d ec 90 fe 8d aa 25 cb 71 91 a7 f4 ba 7d 30 5b 74 33 5e c1 26 a4 c3 d2 6f 3b 72 31 7e b1 d9 08 b0 d7 26 4e a4 e8 95 d9 98 a1 b0 f1 55 bd 95 f0 25 62 85 72 97 ac ce 80 de c4 cf 19 60 a6 de aa f8 64 72 97 b4 c5 67 68 2b b5 0e 0f 06 3d d5 86 80 26 62 41 b8 93 f1 20 3d 5b d1 71 68 03 5c 6d 88 50 d7 1c aa 4a d0 97 ec e3 3f 34 48 48 3b 3a 88 bd 21 04 c3 cd 71 a4 24 ec c4 a7 6c c8 b8 1f 2a a5 1a 38 ee 80 f5 51 8c f7 8d b2 75 06 80 cc f2 10 46 d4 1d b4 5f 4e 44 b4 e0 84 04 ac 9e 7e 74 a6 24 00 fa d9 fa 15 50 02 f7 0f 19 5e 50 65 07 04 34 3e 0f 0d 53 58 6c a2 8a 07 a0 95 dc 9f a4 39 5a b2 34 08 ab 6d 00 fe 05 24 53 2d f1 bf 60 57 d7 48 1c d1 b5 8d 76 a4 b8 ad 8f 59 dc 72 aa 29 f6 4e 4f 07 88 54 ab 00 4d 9b 50 d3 20 9e d3 34 8c 56 f1 6f d7 fd c0 72 7c 47 44 a9 ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:22:56Z / 22/05/2024T13:22:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:23:25Z / 22/05/2024T13:23:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7167220			
	Datos estampillados	3FE599CF925685D8521F94CB1FA7D387F4CB3ABD677E3E2C99EBE51ED35A7761			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:32Z / 21/05/2024T14:58:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		49 d3 d5 31 0e 06 04 38 a7 a9 39 36 df 27 82 c0 b8 1d d8 ea b2 14 8e f9 d4 9c cf 31 e9 ef 2d 85 42 3c 10 86 b7 b0 92 91 53 ad 15 bc 98 70 fd 25 dc 10 53 f1 5f 31 25 79 4d c0 30 35 97 25 6d 12 d9 ef 08 a4 96 e0 54 c9 8c 61 e9 e5 c2 be c2 fd a8 c6 4b 04 ad 45 14 1c 76 65 27 c4 9a 29 5d 68 bc 46 68 08 32 f1 05 3c 3a a5 36 9c cc 39 d5 2b 5f 7c 6e 44 43 9b 08 8d 2a 34 27 1f 49 f8 83 a4 6a 16 f0 de 20 cb 13 36 05 6d 93 1b d2 e9 7e f2 2a 53 d1 47 ca bc 8e a9 ab bd 64 56 ef 0d 86 93 b4 e5 0c 9b 87 74 30 d1 ed 09 94 7f 3e c1 60 11 cc 29 b0 d6 37 fc 11 02 f3 11 cb 46 b3 40 70 70 4a cc b4 9b 9b e1 5c 9a 62 8a 06 2b cc 9f 41 5d 78 a7 68 15 a6 b8 a6 f6 9d be de f3 4f 9f bf 7c ea a5 19 5b 2c 9f aa 27 a1 d1 39 ef 67 43 67 d4 b9 0d 46 98 90 15 ec fa ae 4e b6 ab d7 e7 c3 e7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:41Z / 21/05/2024T14:58:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:32Z / 21/05/2024T14:58:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7162718			
	Datos estampillados	BF9508A02CCE90740FC11EB2E543A9D54B839B50B053851135D200E66793FB0B			